



LEY N° 5117

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de marzo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.213, del 12 de abril de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- La retribución de los jueces de Paz Legos de campaña por sus actuaciones judiciales dentro de su competencia, comisiones de tribunales superiores y notariales que se les asignan las leyes, se establecerá conforme a las disposiciones de esta ley.

Art.2°.- En toda actuación originada y tramitada en el Juzgado de Paz Lego, susceptible de apreciación pecuniaria, percibirán en concepto de honorarios, la suma de diez pesos (\$10), con más lo que resulte de la siguiente escala, que no es acumulativa:

Desde \$10,01	hasta \$100	el 14%
Desde \$100,01	hasta \$200	el 12%

Art.3°.- Por las actuaciones cuyo monto no exceda de diez pesos (\$10) que se tramiten en el Juzgado de Paz, no percibirán retribución alguna, corriendo la parte interesada únicamente con los gastos inherentes al trámite de las actuaciones.

Art. 4°.- Cuando se trate de medidas cautelares originadas y tramitadas en el Juzgado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 122, inciso 7° de la Ley N° 2.451 (original 1.173), Orgánica de Tribunales, modificada por la Ley N° 4.236, el honorario a percibir por el Juez de Paz será el del porcentaje establecido en la escala del artículo 6°.

Art.5°.- Por las actuaciones judiciales percibirán:

Por notificaciones en general y traslados de demanda	\$200
Por audiencias de reconocimiento de firmas o documentos	\$200
Por declaraciones de testigos y absolución de posiciones	\$200
Cuando el número de testigos o absolventes sea más de uno, percibirán por cada uno	\$100

Art.6°.- Por las comisiones judiciales en las que se ordene intimación de pago, embargo y citación de remate, a realizarse en un mismo acto, percibirán la suma de doscientos pesos (\$200), como honorario básico.

Si el embargo se hiciese efectivo, percibirán además, lo que resulte de la siguiente escala acumulativa:

El 4% sobre la suma reclamada en el juicio, hasta	\$1.000
El 3% en lo que excediere, hasta	\$2.500
El 2% en lo que excediere, hasta	\$5.000

El 1 ½ % en lo que superare a esta cantidad, más los gastos originados y debidamente justificados.

El porcentaje precedente no se aplicará cuando el embargo recaiga sobre inmuebles, para cuya efectividad deberá inscribirse en la Dirección General de Inmueble o cuando se trate de elevar a definitivo un embargo preventivo. Esta disposición se extenderá a los bienes muebles registrables.

Art. 7°.- En los embargos preventivos, ordenados judicialmente, se aplicarán los porcentajes indicados en el artículo 6°, no pudiendo ser inferiores a la suma de doscientos pesos (\$200). En caso de procederse, además al secuestro de los bienes, el honorario se incrementará en la suma de doscientos pesos (\$200) fuera de los gastos debidamente justificados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando la orden judicial sea exclusivamente de secuestro de bienes o de desalojo, el honorario será de un mínimo de trescientos pesos (\$300) a un máximo de tres mil (\$3.000), según la naturaleza y cantidad de los bienes a secuestrarse o desalojarse.

Art. 8º.- En caso de inventarios, ordenados por comisión judicial o realizados a petición de partes, percibirán el honorario correspondiente en lo establecido al artículo 6º.

Art.9º.- Por toda diligencia que se realice fuera del radio urbano, se reconocerá a los jueces de Paz, en concepto de movilidad y por kilómetro, una suma que será establecida por la Corte de Justicia en la reglamentación de la presente ley, debiendo tener en cuenta para ello, las tarifas que rijan en cada una de las zonas de la Provincia.

Art.10.- Cuando las diligencias fueren rechazadas por defectos de forma, atinentes al Juez de Paz éste estará obligado a realizarla nuevamente, sin cargo alguno. En caso de que no se pudiera practicar de nuevo, deberá devolver las sumas percibidas en concepto de honorarios y gastos que se le hubieren abonado.

Art. 11.- Los jueces de Paz deberán realizar las comisiones judiciales ordenadas por los jueces superiores, dentro el término de diez días hábiles de ser recibidas, salvo aquéllas que por su urgencia o naturaleza, dispongan el inmediato cumplimiento de la diligencia, bajo apercibimiento de pasarse los antecedentes a la Excelentísima Corte de Justicia, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 12.- Una vez tramitada la comisión encomendada, el Juez de Paz la remitirá a la Inspección de Justicia de Campaña o a la oficina que al efecto habilite la Corte de Justicia, la que la devolverá al interesado contra entrega del giro, cheque o valor por el importe que corresponda según esta ley, para su remisión inmediata al Juzgado de Paz.

Art.13.- Por toda actuación realizada por falta de escribano público, se aplicará el arancel de éstos, cuando el Juez de Paz esté autorizado a realizar esa clase de diligencias. Cuando por su naturaleza, la diligencia necesite ser protocolizada ante una Escribanía de Registro, se aplicará el setenta por ciento (70%) de dicho arancel.

Art.14.- Por toda diligencia no prevista en la presente ley, percibirán los Jueces de Paz en pesos (\$) 200) pudiendo solicitar su elevación o directa regulación a los jueces superiores. La resolución que recaiga será apelable en relación dentro del tercer día.

Art.15.- Quedan exceptuados de la obligación del pago de honorarios los trabajadores o sus derecho-habientes que litiguen ante el fuero laboral, salvo que el empleador sea condenado en costas. En este caso, el Tribunal arbitrará las medidas necesarias para que sean satisfechos los honorarios correspondientes. Igualmente quedan exceptuados los juzgados de instrucción en lo penal, Cámaras del Crimen, defensorías oficiales, y aquellas comisiones en las que los señores magistrados dispongan, por su naturaleza, la realización de las diligencias sin cargo.

En todos los casos se deberá facilitar o proveer de los medios necesarios para el traslado del funcionario, reconociéndose además los gastos de franqueo, papel, etcétera, que hubieren.

Art.16.- La Corte de Justicia podrá actualizar, cada dos años, y si las circunstancias así lo aconsejaren, el monto de los honorarios fijados en la presente ley, para cuyo efecto se tendrán en cuenta los índices de desvalorización establecidos por los organismos nacionales correspondientes.

Art.17.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo – Escotorín – Cornejo – Aguilar